

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : Ejecutivo  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00728-00  
**Demandante** : Grupo Avalon Jeans S.A.S.  
**Demandado** : Leidys Diana Castro Jiménez  
**Providencia** : auto - rechaza demanda

### 1. ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **MONITORIA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

### 2. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado judicial presenta demanda monitoria, mediante la cual pretende que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en el artículos 419 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se ordene el pago de la factura de Venta No. 942 con fecha de emisión del 28 de noviembre de 2018 por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$3.517.500.00), los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la Factura de Venta No. 942 desde el día 29 de diciembre de 2018 fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación y condenar a los demandados a pagar los AGENCIAS Y COSTAS PROCESALES que se lleguen a causar ejecución.

Al respecto, el Artículo 419 del Código General del proceso establece:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”.*

Tenemos entonces, que el presente es un proceso monitorio, el cual se rige conforme lo dispuesto en la sección primera correspondiente a procesos declarativos, título III procesos declarativos especiales, capítulo IV proceso monitorio, que a su vez, en el artículo 419 del CGP establece que para la procedencia de esta clase de proceso debe verificarse la configuración de los siguientes requisitos a saber: i.) una pretensión del pago de una obligación en dinero, ii.) que la misma sea de naturaleza contractual, iii).determinada y exigible, de mínima cuantía.

Debe entonces la cuantía pretendida ser de mínima.

**Clase de proceso** : Monitorio  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00728-00  
**Demandante** : Grupo Avalon Jeans S.A.S.  
**Demandado** : Leidys Diana Castro Jiménez  
**Providencia** : auto - 30/11/2022 – rechaza demanda

Señala el artículo 25 del CGP establece:

*“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”.*

Por su parte el artículo 26 del CGP señala que:

*“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Por su parte el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.***

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda, es por valor de \$3.517.500.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la Factura de Venta No. 942 desde el día 29 de diciembre de 2018, los cuales una vez liquidados sumados al capital pretendido, no superan la mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede la mínima cuantía, que es el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 es de \$ 40.000.000, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, motivo por el que se rechazará la

**Clase de proceso** : Monitorio  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00728-00  
**Demandante** : Grupo Avalon Jeans S.A.S.  
**Demandado** : Leidys Diana Castro Jiménez  
**Providencia** : auto - 30/11/2022 – rechaza demanda

presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9388c1ec24f1f911eddb6f23262e90bc6ba37cf18fca80ef84af169017fc428c**

Documento generado en 30/11/2022 08:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**